

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.021-00540-00, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía junto con el escrito impetrado por el apoderado de la parte actora solicitando terminación del proceso por Pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Arauquita, febrero 16 de 2.024.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), 26 FEB 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2.021-00540-00 promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** a través de apoderado judicial contra **JESUS ANTONIO GONZALEZ SANTAFE**, sobre la terminación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito sin fecha impetrado por la Doctora **DEISY CATHERINE GUERRERO GUERRERO**, Profesional Universitaria de la Regional Bogotá, obrando en condición de apoderado General del Banco Agrario de Colombia, S.A., según poder otorgado por la Vicepresidencia de Crédito y Cartera otorgado mediante Escritura Publica Nro. 0197 del 1º de marzo del 2.021, el cual se adjunta, y corroborado por el Doctor **VICTOR ALFONSO CRUZ SANCHEZ**, en su condición de apoderado dentro del proceso, solicitan que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad:

- Se decrete la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de las obligaciones Nro. 725073600104930 y 725073600143052 de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. sin condena en costas y agencias en derecho a las partes.

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

- Se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las garantías (Hipoteca, Prenda u otros) a favor del demandante según sea el caso.
- Que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- Autorizo al Doctor Víctor Alfonso Cruz Sánchez para que efectúe el retiro de la garantía hipotecaria.

Igualmente manifiesta renunciar a notificación y termino de ejecutoria favorable.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que la apoderada General de la Entidad demandante y apoderado dentro del proceso, con amplias facultades que les otorga el poder conferido, solicitan la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra del señor **JESUS ANTONIO GONZALEZ SANTAFE**, identificado con c.c. Nro. 5.526.051, por pago total de las obligaciones Nro. 725073600104930 y 725073600143052, el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado, el desglose de las Garantías (Hipoteca, prenda u Otros) a favor del demandante, la cancelación de medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, la entrega de la garantía Hipotecaria al Doctor Víctor Alfonso Cruz Sánchez y que renuncia a término de ejecutoria. Sin costas para las partes.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por los apoderados de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago de la obligación demandada, en virtud a que la medida de embargo del predio “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la vereda Muriba, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, distinguido

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 14608 fue devuelta sin registrar al presentarse un error al digitarse el oficio Nro. 3349 del 22 de octubre de 2.021 y corregido el error no fue inscrita la medida, se abstiene el despacho de ordenar la cancelación de la medida y dejar sin efecto el oficio antes anotado.

Finalmente este Despacho judicial atendiendo que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no es necesario ordenar el desglose y entrega de los títulos valores materia de la ejecución, en virtud a que los originales reposan en manos de la parte actora a quien corresponde su devolución al demandado con la constancia de que la obligación ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de las mismas. De igual manera el despacho se abstiene de ordenar el desglose y entrega de la de la Garantía Hipotecaria Escritura Publica Nro. 0288 del 8 de marzo de 2.012 de la Notaria Unica del Circulo de Saravena a la Entidad demandante por cuanto los originales reposan en su poder. Sin costas para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** a través de apoderado Judicial en contra del señor **JESUS ANTONIO GONZALEZ SANTAFE**, por pago total de las obligaciones Nro. 725073600104930 y 725073600143052 contenida en el pagare Nro. 073606100004374 y 073606100008044, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el predio rural denominado “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la vereda Muriba, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 410 – 14608 en razón a que la medida inicialmente no fue inscrita por haberse presentado error en el oficio Nro. 3349 de fecha 22 de octubre de 2.021 y devuelto sin registrar por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Arauca. Por consiguiente queda dicho oficio sin validez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



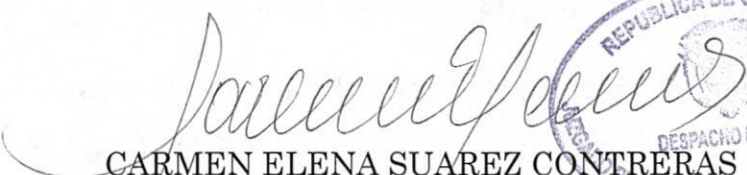
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

TERCERO: Atendiendo que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no es necesario ordenar el desglose y entrega de los títulos valores materia de la ejecución, en virtud a que los originales reposan en manos de la parte actora a quien corresponde su devolución a los demandados con la constancia de que las obligaciones han quedado extinguidas en su totalidad en virtud al pago total de las mismas. De igual manera abstenerse de ordenar el desglose y entrega de la garantía Hipotecaria Escritura Publica Nro. 0288 de fecha 8 de marzo del 2.012 de la Notaria Unica del Círculo de Saravena (Arauca) a la parte demandante en virtud a que el original reposa en poder de la Institución Bancaria demandante. Sin costas para las partes.

En firme el presente proveído archívese el proceso.

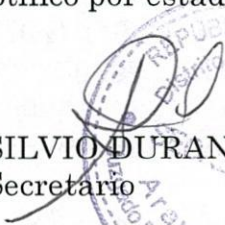
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 27 FEB 2024 notifico por estado Nro. 010


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

